

Decisión del Tribunal de Justicia

de 2 de julio de 2003

por la que se establece el régimen aplicable a los expertos nacionales destinados en comisión de servicio (en su versión modificada por las Decisiones del Tribunal de Justicia de 24 de septiembre de 2003, de 17 de octubre de 2007 y de 22 de septiembre de 2010)

El Comité administrativo del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando que es necesario establecer un régimen aplicable a los expertos nacionales destinados en comisión de servicio,

HA DECIDIDO:

Capítulo I: Disposiciones generales

Artículo 1
Ámbito de aplicación

1. El presente régimen será aplicable a los expertos nacionales destinados en comisión de servicio en el Tribunal de Justicia por una entidad que realice, en un Estado miembro de la Unión, una misión de interés general.

Estarán comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la presente Decisión, en particular, las Administraciones nacionales, regionales y locales, los órganos jurisdiccionales, las universidades y los centros de investigación.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, y en el artículo 4, apartado 1 letra h), de la presente Decisión, los expertos nacionales destinados en comisión de servicio (en lo sucesivo, «ENCS») quedarán al servicio de su empleador durante el período de la comisión de servicio y seguirán siendo remunerados por dicho empleador.
3. El ENCS deberá ser ciudadano de la Unión Europea.
4. La comisión de servicio se hará efectiva mediante un intercambio de cartas entre el Tribunal de Justicia y la Representación Permanente del Estado miembro de que se trate.

Artículo 2

Nivel, experiencia profesional y conocimientos lingüísticos

1. Para ser destinado en comisión de servicio al Tribunal de Justicia, el ENCS deberá acreditar una formación jurídica completa y haber desempeñado durante un mínimo de tres años funciones administrativas, técnicas, de asesoramiento o de supervisión, equivalentes a las de la categoría A según se definen en el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas. Excepcionalmente, para responder a las necesidades específicas de un servicio, la formación jurídica podrá ser sustituida por una formación en otro ámbito especializado.
2. El ENCS deberá tener un conocimiento profundo de una lengua comunitaria y un buen conocimiento de, como mínimo, otra lengua comunitaria. Por razones del servicio, será necesario poseer un adecuado conocimiento del francés.

Artículo 3

Funciones

1. El ENCS cumplirá las funciones que le encomienden sus superiores jerárquicos en el Tribunal de Justicia.
2. Los servicios del Tribunal de Justicia interesados, el empleador del ENCS y este último velarán para evitar conflictos de intereses reales o potenciales como consecuencia de las funciones desempeñadas por el ENCS durante su comisión de servicio. Con este fin, el Tribunal de Justicia comunicará con la suficiente antelación al ENCS y a su empleador las funciones previstas y solicitará que ambos confirmen por escrito que no existen impedimentos para destinar al ENCS a dichas funciones. En particular, se pedirá al ENCS que declare todo posible conflicto entre sus circunstancias familiares (en concreto, las actividades profesionales de parientes próximos o intereses económicos importantes suyos propios o de esos parientes) y las funciones que está previsto desempeñe durante la comisión de servicio.

El empleador y el ENCS se comprometerán a comunicar al Tribunal de Justicia toda variación de las circunstancias que se produzca durante el desempeño de la comisión de servicio y que pueda dar lugar a un conflicto real o potencial de esa índole.

3. En caso de incumplimiento de los apartados 1 y 2, el Tribunal de Justicia podrá poner fin a la comisión de servicio del ENCS conforme a lo dispuesto en el artículo 7.

Artículo 4

Obligaciones

1. Mientras dure la comisión de servicio, el ENCS:
 - a) desempeñará sus funciones y actuará atendiendo exclusivamente a los intereses del Tribunal de Justicia;
 - b) se abstendrá de todo acto y, en particular, de toda expresión pública de opinión que pueda atentar contra la dignidad de su función;

- c) cuando, en el desempeño de sus funciones, deba pronunciarse sobre un asunto en cuya tramitación o solución tenga intereses personales que puedan ir en menoscabo de su independencia, informará al jefe del servicio al que esté destinado;
 - d) se abstendrá de publicar o hacer publicar cualquier documento referido a la actividad de las Comunidades, por sí solo o en conjunción con otras personas, sin disponer de autorización conforme a las disposiciones en vigor en el Tribunal de Justicia. La autorización se denegará únicamente cuando la publicación pueda perjudicar los intereses de las Comunidades;
 - e) todos los derechos derivados de cualquier trabajo que el ENCS realice en el desempeño de sus funciones pertenecerán a las Comunidades;
 - f) residirá en Luxemburgo o, como máximo, a una distancia que no resulte incompatible con el adecuado desempeño de sus funciones;
 - g) prestará asistencia y asesorará a los superiores jerárquicos de quienes dependa, a quienes rendirá, asimismo, cuentas de la ejecución de las funciones que le sean encomendadas;
 - h) no aceptará de su empleador instrucciones para el desempeño de sus funciones. Sin una autorización previa concedida por el Tribunal de Justicia, no desarrollará actividad alguna por cuenta de su empleador o de cualesquiera otras personas, empresas privadas u organismos públicos.
2. Mientras dure la comisión de servicio e, igualmente, transcurrida la misma, los ENCS guardarán la mayor discreción con respecto a cualquier hecho o información que llegue a su conocimiento en el desempeño o como consecuencia del desempeño de sus funciones; no revelarán, en modo alguno, a personas no autorizadas ningún documento o información que no haya sido ya hecho público, ni lo utilizarán en su propio beneficio.
 3. En caso de incumplimiento de las disposiciones del presente artículo, el Tribunal de Justicia podrá poner fin a la comisión de servicio del ENCS, con arreglo a lo establecido en el artículo 7.
 4. Concluida la comisión de servicio, el ENCS conservará la obligación de actuar con integridad y discreción en el ejercicio de toda nueva función que le sea asignada, así como en lo que respecta a la aceptación de determinados nombramientos o privilegios.

A estos efectos, en los tres años siguientes al período de la comisión de servicio, el ENCS comunicará sin demora al Tribunal de Justicia las funciones o tareas que deba realizar para su empleador y que puedan generar un conflicto de intereses en relación con las funciones que haya desempeñado durante la comisión de servicio.

Artículo 5

Duración de la comisión de servicio

1. La comisión de servicio no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años. Podrá ser renovada sucesivamente siempre que su duración total no exceda de cuatro años. Excepcionalmente, por motivos basados en el interés del servicio, podrán autorizarse prórrogas adicionales siempre que la duración total de la comisión de servicio no exceda de seis años.
2. En la correspondencia intercambiada según lo previsto en el artículo 1, apartado 4, se dejará constancia de la duración que se prevé tenga la comisión de servicio. El procedimiento será el mismo en caso de renovación de la comisión de servicio.

Artículo 6

Interrupciones de la comisión de servicio

1. El Tribunal de Justicia podrá autorizar interrupciones en el período de comisión de servicio y fijar las condiciones de las mismas. Mientras dure la interrupción :
 - (a) no se abonarán las indemnizaciones previstas en los artículos 14 y 15;
 - (b) los gastos contemplados en los artículos 17 y 18 sólo se reembolsarán si la interrupción se produce a instancias del Tribunal de Justicia.
2. El Tribunal de Justicia informará al empleador del ENCS.

Artículo 7

Finalización de la comisión de servicio

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, la comisión de servicio podrá concluir a solicitud del Tribunal de Justicia o del empleador del ENCS, con un preaviso de tres meses. Asimismo, podrá concluir, con igual preaviso, a solicitud del ENCS, siempre y cuando el Tribunal de Justicia así lo autorice.
2. Podrá ponerse fin a la comisión de servicio sin preaviso en circunstancias excepcionales:
 - a) a instancias del empleador del ENCS, si así lo exigieran sus intereses fundamentales;
 - b) por acuerdo entre el Tribunal de Justicia y el empleador, a solicitud del ENCS a ambas partes, si los intereses fundamentales de índole personal o profesional del ENCS así lo exigieran;
 - c) por el Tribunal de Justicia, si el ENCS incumpliera alguna de las obligaciones que le incumben en virtud de las presentes disposiciones.
3. Cuando la comisión de servicio concluya conforme a lo especificado en la letra c) del apartado 2, el Tribunal de Justicia informará de ello inmediatamente al empleador.

Capítulo II: Condiciones de trabajo de los ENCS

Artículo 8 *Seguridad social*

1. Con carácter previo al comienzo de la comisión de servicio, el empleador certificará al Tribunal de Justicia que el ENCS seguirá sujeto, mientras dure la comisión de servicio, a la legislación sobre seguridad social aplicable a la Administración pública de la que depende y se hará cargo de los gastos en que incurra en el extranjero.
2. Si el ENCS no estuviera asegurado contra el riesgo de accidente, el Tribunal de Justicia contratará a su favor un seguro que cubra dicho riesgo.

Artículo 9 *Horario de trabajo*

1. El ENCS estará sujeto a las normas sobre horario de trabajo vigentes en el Tribunal de Justicia.
2. El ENCS desempeñará su trabajo en régimen de jornada completa mientras dure la comisión de servicio. Previa solicitud debidamente justificada del servicio, el Director de personal podrá autorizar que el ENCS trabaje en régimen de media jornada o de tres cuartos, previa conformidad de su empleador, siempre y cuando ello resulte compatible con los intereses del Tribunal de Justicia. En este supuesto, las vacaciones anuales se reducirán de forma proporcional.

Artículo 10 *Ausencia por enfermedad*

1. En caso de ausencia por enfermedad o accidente, el ENCS deberá notificarlo a su jefe de servicio con la mayor brevedad posible, indicando la dirección en que se encuentre. Si la ausencia fuera superior a tres días, deberá presentar un certificado médico y podrá exigírsele que se someta a un reconocimiento médico en las condiciones que fije el Tribunal de Justicia.
2. Cuando las ausencias por enfermedad o accidente no superiores a tres días excedan de un total de doce días por cada período de doce meses, el ENCS deberá presentar un certificado médico para cada nueva ausencia por enfermedad o accidente.
3. Cuando la licencia por enfermedad sea superior a un mes o al período de servicios prestados por el ENCS, si este último fuera mayor, se suspenderá automáticamente el abono de las indemnizaciones previstas en el artículo 14, apartado 1. Esta disposición no será de aplicación cuando se trate de enfermedad derivada de embarazo. La licencia por enfermedad no podrá prolongarse más allá del tiempo de duración de la comisión de servicio.

4. No obstante, el ENCS que sufra un accidente laboral durante la comisión de servicio seguirá percibiendo el importe íntegro de las indemnizaciones mientras persista su incapacidad para trabajar y hasta el momento en que finalice la comisión de servicio.

Artículo 11

Vacaciones anuales, licencias especiales y días festivos

1. El ENCS tendrá derecho a dos días y medio de vacaciones por mes completo de servicio (treinta días por año natural).
2. Las vacaciones se supeditarán a autorización previa del servicio al que está destinado el ENCS.
3. El ENCS podrá disfrutar de una licencia especial, previa solicitud motivada, en los siguientes supuestos:
 - matrimonio del ENCS: dos días;
 - enfermedad grave del cónyuge: hasta tres días;
 - fallecimiento del cónyuge: cuatro días;
 - enfermedad grave de un ascendiente: hasta dos días;
 - fallecimiento de un ascendiente: dos días;
 - nacimiento de un hijo: dos días;
 - enfermedad grave de un hijo: hasta dos días;
 - fallecimiento de un hijo: cuatro días.
4. Previa solicitud debidamente motivada del empleador del ENCS, el Tribunal de Justicia podrá autorizar, caso por caso, hasta dos días retribuidos de licencia especial en un período de doce meses.
5. El ENCS no disfrutará de licencias por viaje con motivo de las vacaciones anuales o de licencias especiales.
6. Si al finalizar la comisión de servicio quedaran días de vacaciones anuales sin disfrutar, se perderá el derecho a los mismos.

Artículo 12

Licencia de maternidad

1. En caso de embarazo, la ENCS tendrá derecho a una licencia por maternidad de dieciséis semanas, durante las cuales percibirá las indemnizaciones previstas en el artículo 14.
2. Cuando una ENCS se halle en período de lactancia, previa presentación de un certificado médico que así lo atestigüe, podrá disfrutar, si la solicita, de una licencia

especial de un máximo de cuatro semanas a partir de la fecha en que finalice la licencia de maternidad. Durante este período percibirá las indemnizaciones previstas en el artículo 14.

3. Si la legislación nacional aplicable al empleador de la ENCS concediera un período de licencia de maternidad mayor, se autorizará una interrupción de la comisión de servicio igual al tiempo en que dicho período sobrepase el otorgado por el Tribunal de Justicia.

Al finalizar la comisión de servicio, se añadirá un período de tiempo equivalente al tiempo de interrupción, siempre y cuando el interés del Tribunal de Justicia así lo justifique.

4. Si así lo desea, la ENCS podrá solicitar que se interrumpa la comisión de servicio por un período igual a la suma de la licencia de maternidad y la licencia de lactancia. En este supuesto, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3.

Artículo 13 *Gestión y control*

La gestión y el control de las vacaciones anuales y del tiempo de trabajo corresponderán al servicio al que el ENCS está destinado.

Capítulo III: Indemnizaciones y gastos

Artículo 14 *Indemnizaciones por residencia*

1. El ENCS tendrá derecho a una indemnización diaria por residencia durante el tiempo que dure la comisión de servicio. Cuando la distancia entre el lugar de contratación y la sede del Tribunal de Justicia sea igual o inferior a 100 km, el importe de la indemnización será de 26,78 euros. Cuando la distancia sea superior a 100 km, la indemnización será igual a 107,1 euros.

Si el ENCS no hubiera recibido reembolso alguno por los gastos de traslado, se le abonará además una indemnización mensual adicional, con arreglo al siguiente cuadro:

Distancia entre el lugar de contratación y la sede del Tribunal de Justicia (km)	Importe en euros
0- 100	0,00
> 100	68,85
> 300	122,40
> 500	198,90
> 800	321,30
> 1300	504,90
> 2000	604,35

Dicha indemnización se pagará a mes vencido.

2. Estas indemnizaciones se abonarán durante los períodos de misión, vacaciones anuales, licencias especiales y días festivos autorizados por el Tribunal de Justicia.
3. La indemnización diaria se reducirá en un 75 % cuando se trate de ENCS que, durante los tres años anteriores a los seis meses precedentes a la comisión de servicio, hayan tenido su residencia habitual o ejercido su principal actividad a una distancia igual o inferior a 100 km de la sede del Tribunal de Justicia.

A efectos de la aplicación de la presente norma, no se tendrán en cuenta las circunstancias que se deriven del trabajo realizado por un ENCS para un Estado miembro que no sea Luxemburgo o para una organización internacional.

4. Al entrar en funciones, el ENCS recibirá por anticipado un importe equivalente a 75 días de indemnización por residencia, perdiendo todo derecho posterior a nuevas indemnizaciones diarias correspondientes a dicho período. Si la comisión de servicio en el Tribunal de Justicia finalizara antes de que transcurriera dicho período, el ENCS estará obligado a reembolsar el importe que corresponda a la fracción restante de ese período.
5. El ENCS informará a la División de personal de todo pago de igual naturaleza que haya percibido de otras fuentes. El importe de estos pagos se deducirá de la indemnización abonada por el Tribunal de Justicia según lo estipulado en el apartado 1.
6. Estas indemnizaciones diarias y mensuales se revisarán cada año, sin efectos retroactivos, a la luz de la adaptación de los sueldos de base de los funcionarios de la Unión en Luxemburgo.

Artículo 15
Indemnización adicional a tanto alzado

1. Salvo cuando el lugar de contratación esté situado a una distancia igual o inferior a 100 km de la sede del Tribunal de Justicia, el ENCS percibirá, siempre que proceda, una indemnización adicional a tanto alzado igual a la diferencia entre el sueldo bruto anual (excluidos los complementos familiares) pagado por su empleador, al que se agregarán las indemnizaciones por residencia pagadas por el Tribunal de Justicia, y el sueldo base que corresponda a un funcionario de grado A8, escalón 1.
2. Esta indemnización se revisará cada año, sin efectos retroactivos, a la luz de la adaptación de los sueldos de base de los funcionarios de la Unión en Luxemburgo.

Artículo 16
Lugar de contratación

1. A efectos de lo dispuesto en la presente Decisión, se considerará lugar de contratación aquel en el que el ENCS prestara servicios a su empleador inmediatamente antes de iniciarse la comisión de servicio. Dicho lugar constará en la correspondencia intercambiada según lo establecido en el artículo 1, apartado 4.
2. Si, en el momento de ser destinado en comisión de servicio, el ENCS ya estuviera desempeñando una comisión de servicio por cuenta de su empleador en un lugar distinto de aquel en el que se halle la sede principal de este último, se considerará lugar de contratación aquel de esos dos lugares que esté más próximo de la sede del Tribunal de Justicia.
3. Se considerará que el lugar de contratación es Luxemburgo:
 - a) Cuando durante los tres años anteriores a los seis meses precedentes a la comisión de servicio, el ENCS haya tenido su residencia habitual o ejercido su principal actividad profesional en un lugar situado a una distancia igual o inferior a 100 km de la sede del Tribunal de Justicia.
 - b) Cuando en el momento de la solicitud de comisión de servicio del Tribunal de Justicia, Luxemburgo sea el lugar de residencia principal del cónyuge o del hijo (o hijos) a cargo del ENCS.

A estos efectos, se considerará residente en Luxemburgo al ENCS que resida a una distancia igual o inferior a 100 km de la sede del Tribunal de Justicia.

No se tendrán en cuenta las circunstancias que se deriven del trabajo realizado por un ENCS para un Estado miembro que no sea Luxemburgo o para una organización internacional.

Artículo 17
Gastos de viaje

1. El ENCS cuyo lugar de contratación esté situado a más de 100 km de la sede del Tribunal de Justicia tendrá derecho al reembolso de los gastos de viaje:

- a) Suyos propios:
 - desde el lugar de contratación hasta Luxemburgo, al iniciarse la comisión de servicio;
 - desde Luxemburgo al lugar de contratación, al finalizar la comisión de servicio.
 - b) De su cónyuge e hijos a su cargo, siempre y cuando éstos vivan con el ENCS y los gastos de traslado deban ser reembolsados por el Tribunal de Justicia:
 - al iniciarse la comisión de servicio, desde el lugar de contratación hasta Luxemburgo;
 - al finalizar la comisión de servicio, desde Luxemburgo al lugar de contratación.
2. Se reembolsará un importe a tanto alzado, que se limitará al coste de un billete de ferrocarril en segunda clase, sin suplementos. Cuando la distancia entre el lugar de contratación y la sede del Tribunal de Justicia sea superior a 500 km, podrá reembolsarse un importe máximo equivalente al coste de un billete de avión de tarifa reducida (PEX o APEX).
 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el ENCS que demuestre que ha variado el lugar donde ejercerá su actividad principal tras finalizar la comisión de servicio, tendrá derecho al reembolso de los gastos de viaje hasta ese lugar, con los límites anteriormente citados. En ningún caso podrá reembolsarse un importe mayor que aquel al que tendría derecho si regresara al lugar de contratación.
 4. Cuando el ENCS haya trasladado su residencia del lugar de contratación a Luxemburgo, tendrá derecho al abono anual de un importe a tanto alzado igual a los gastos de viaje desde Luxemburgo a su lugar de contratación, para él mismo, su cónyuge y los hijos a su cargo, con arreglo a las disposiciones vigentes en el Tribunal de Justicia.

Artículo 18 *Gastos de traslado*

1. Salvo cuando resulte de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 14, el ENCS podrá trasladar sus efectos personales desde el lugar de contratación a Luxemburgo, con los gastos a cargo del Tribunal de Justicia, previa autorización de éste y con arreglo a las disposiciones vigentes por lo que respecta al reembolso de los gastos de traslado de los funcionarios, a condición de que :
 - a) el período inicial de comisión de servicio sea de dos años;
 - b) el lugar de contratación del ENCS esté situado a una distancia igual o superior a 100 km de la sede del Tribunal de Justicia;
 - c) el traslado se efectúe en el plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha de inicio de la comisión de servicio;

- d) la autorización se solicite, mediante la presentación de dos presupuestos, como mínimo dos meses antes de la fecha prevista para el traslado;
 - e) los gastos de traslado no corran a cargo del empleador (si éste se hiciera cargo parcialmente del reembolso, el correspondiente importe se deducirá del reembolso del Tribunal de Justicia);
 - f) el ENCS presente al Tribunal de Justicia los originales de los presupuestos, los recibos y las facturas del traslado, así como un certificado del empleador en el que éste confirme que no se hace cargo de los gastos del traslado (o indique qué parte de los gastos reembolsará).
2. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 3 y 4, siempre que los gastos de traslado a Luxemburgo hayan sido reembolsados por el Tribunal de Justicia, el ENCS tendrá derecho, una vez finalizada la comisión de servicio y previa autorización, al reembolso de los gastos de traslado desde Luxemburgo hasta el lugar de contratación, con arreglo a las normas internas vigentes en lo que respecta al reembolso de los gastos de traslado, sujeto a las condiciones que se establecen en las letras d) a f) del apartado 1. El traslado deberá efectuarse dentro de los seis meses siguientes a la finalización de la comisión de servicio.
3. El ENCS cuya comisión de servicio finalice, a iniciativa propia o de su empleador, dentro de los dos años siguientes al inicio de dicha comisión, no tendrá derecho al reembolso de los gastos de traslado hasta el lugar de contratación.
4. Si el ENCS demuestra que ha variado el lugar donde ejercerá su actividad principal una vez finalizada la comisión de servicio, tendrá derecho al reembolso de los gastos de traslado hasta dicho lugar, siempre que no superen la cuantía que habría sido reembolsada de haberse efectuado el traslado hasta el lugar de contratación.

Artículo 19

Misiones y gastos de misión

- 1. El ENCS podrá ser enviado en misión.
- 2. Los gastos de misión se reembolsarán con arreglo a las normas y requisitos vigentes al respecto en el Tribunal de Justicia.

Artículo 20

Formación

Las actividades de formación organizadas por el Tribunal de Justicia estarán abiertas a los ENCS siempre y cuando el interés del Tribunal de Justicia así lo justifique.

Artículo 21

Fechas de entrada en funciones

Los ENCS entrarán en funciones en el Tribunal de Justicia el día 1 o 16 de cada mes.

Capítulo IV: Disposiciones finales

Artículo 22

Las presentes disposiciones entrarán en vigor el 1 de mayo de 2004.

Luxemburgo, a 2 de julio y 24 de septiembre de 2003.

El Secretario

R. GRASS

El Presidente

G.C. RODRIGUEZ IGLESIAS